



Confesión sincera

a. Desde el plano lingüístico, la palabra confesión alude a la declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro. En cuanto a la sinceridad, esta se define como el modo de expresarse o de comportarse libre de fingimiento. De ahí que la confesión sincera puede ser definida como una declaración realizada de manera libre y veraz, consciente, coherente y uniforme respecto a un suceso que es de completo conocimiento de quien confiesa, sin mediar coacción u otra forma de dominio —físico o psíquico— sobre este.

b. En el caso del sentenciado STARSKY HUCHT VENEGAS BARRERA, es evidente que, en la oportunidad que tuvo para declarar sobre los hechos, no llegó a confesar libre y espontáneamente sobre el evento delictivo materia de imputación. Lo que implica que no se esté ante una confesión sincera. Si bien se tuvo como convención probatoria que, el catorce de febrero de dos mil veinte, el encausado STARSKY HUTCH VENEGAS BARRERA fue puesto a disposición del Ministerio Público, ante quien aceptó verbalmente los hechos e indicó la participación de una cuarta persona, dicho procesado no declaró porque no tuvo abogado en ese momento; sin embargo, cuando con posterioridad a su manifestación, en etapa preliminar, se le pidió que declare, como se ha dicho, guardó silencio. Por tanto, el recurso de casación en este extremo debe ser desestimado.

c. En el caso de JULIO CÉSAR OBREGÓN QUIÑONES resulta patente que no se evidencia que sea un confeso sincero, pues cuando tuvo la oportunidad de declarar sobre los hechos, guardó silencio y no brindó información alguna para la dilucidación de la verdad de lo sucedido. El haber suscrito un acuerdo con el Ministerio Público, en el cual aceptó los hechos, no implica confesión sincera, pues ello se hizo con posterioridad a sus dos manifestaciones a nivel preliminar, en las cuales guardó silencio. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por las defensas de los sentenciados **Starsky Hucht Venegas Barrera** y **Julio César Obregón Quiñones** contra la sentencia de vista, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 238), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 113), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Diego Condori Huarcaya; les impuso nueve años y tres meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de la reparación civil (suma íntegramente cancelada), en favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El quince de julio de dos mil diecinueve, el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata formuló requerimiento acusatorio (foja 12) en contra de **Julio César Obregón Quiñones** por el delito contra patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Diego Condori Huarcaya (Expediente n.º 1922-2019). Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 28), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.
- 1.2.** Asimismo, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el aludido despacho fiscal formuló requerimiento acusatorio (foja 3) en contra de **Starsky Hucht Venegas Barrera** y Jorge Luis Gonzales Chávez por el mencionado delito, en perjuicio del mismo agraviado (Expediente n.º 987-2020). Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 58), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.



- 1.3.** Mediante resolución del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (dictada en el Expediente n.º 987-2020) se dispuso acumular la causa signada con n.º 1922-2019, seguida en contra de Julio César Obregón Quiñones; en consecuencia, se dispuso remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Recibidos los actuados (en el Expediente n.º 1922-2019) el Juzgado Penal Colegiado señaló fecha para la audiencia de juicio oral. Así, antes de que esta se instale, el señor fiscal puso en conocimiento la acumulación del Expediente n.º 987-2020, y motivó que se difiera la instalación del juicio.
- 2.2.** Instalada la audiencia con todos los acusados presentes, estos se acogieron a la conclusión anticipada del proceso. Cabe acotar que luego de que se expusieran los acuerdos, el Juzgado Penal Colegiado, por unanimidad, los desaprobó en el extremo de la pena, y dispuso abrir el debate solo en lo atinente al *quantum* punitivo.
- 2.3.** Llevado a cabo el juicio oral en los términos referidos, se dispuso el adelanto de la lectura del fallo para el doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 108). La lectura completa se realizó el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. En este contexto, se condenó a Julio César Obregón Quiñones, Starsky Hutch Venegas Barrera y Jorge Luis Gonzales Chávez como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Diego Condori Huarcaya, a nueve años y tres meses de pena privativa de libertad para los dos primeros y diez años y tres meses de pena privativa de libertad para el último de los nombrados. Asimismo, se fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de la reparación civil.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

2.4. Esta decisión fue impugnada por los sentenciados, impugnación concedida mediante Resolución n.º 10, del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 187), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 13, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 220), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 234).

3.2. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 237), mediante la cual, por unanimidad, se confirmó la sentencia de primera instancia.

3.3. Emitida la aludida sentencia de vista, los sentenciados Starsky Hutch Venegas Barrera y Julio César Obregón Quiñones interpusieron recurso de casación, concedidos mediante resoluciones del diez y catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas 270 y 289, respectivamente); se ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 115 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 118 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 120 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidas las casaciones.



4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el tres de abril de dos mil veintitrés, mediante decreto del veinte de marzo de dos mil veintitrés. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Como se estableció en el fundamento jurídico cuarto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, conforme a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo pertinente, se verificará si hubo confesión sincera por parte de ambos encausados.

Sexto. Agravios del recurso de casación

A. Starsky Hucht Venegas Barrera

6.1. En la sentencia de vista se indicó que no era procedente la aplicación de la confesión sincera; sin embargo, el recurrente no tenía conocimiento sobre la existencia del proceso, recién fue puesto a disposición del Ministerio Público cuando la investigación estuvo concluida y ya existía una acusación.

6.2. Al ser puesto a disposición del Ministerio Público, aceptó los hechos e, incluso, indicó cómo habían sucedido; asimismo, habló de la participación de una cuarta persona; sin embargo, ya no era



posible recabar su declaración, pues la investigación preparatoria había concluido.

- 6.3.** No se tuvo en cuenta la voluntad del recurrente de reconocer los hechos, pues recién lo citaron a declarar durante la etapa intermedia, cuando ya se había formulado la acusación.

B. Julio César Obregón Quiñones

- 6.4.** La Sala realizó una errónea interpretación del artículo 160 del Código Procesal Penal, más aún si al recurrente no se le encontró en flagrancia delictiva y de los medios de prueba con que contaba el Ministerio Público no se podía identificar a los intervinientes en los hechos, por lo que, al reconocer libremente su participación, se dio la confesión sincera.
- 6.5.** El Colegiado no valoró adecuadamente que, “en el mes de noviembre de dos mil veinte”, el recurrente celebró con el Ministerio Público un "Acta de Acuerdo de Conclusión Anticipada", en la cual reconocía su delito e indicaba su grado de participación y el de sus coencausados.
- 6.6.** El recurrente, para su declaración y aceptación de los hechos, no fue coaccionado, amenazado o intimidado, y se le explicaron las consecuencias penales y civiles que acarrearía el declararse culpable.
- 6.7.** El trece de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito a la Fiscalía a cargo de la investigación, solicitando que se programe día y hora para su declaración, a efectos de reconocer los hechos atribuidos a su persona. En el mes de octubre de dos mil veinte, se presentó un escrito ante el juez de investigación preparatoria, en el cual se indicó que se ofrecía un depósito judicial por la suma de S/ 3000 (tres mil soles), a efectos de demostrar



su arrepentimiento por el delito cometido; además, manifestó su deseo de arribar a una conclusión anticipada.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 73), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

A. Hechos atribuidos a Julio César Obregón Quiñones

Conforme al acta de intervención policial del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, a las 19:25 horas, las personas de Juana de Dios Huarcaya Sivincha, Vanessa Leslie Barrios Cahuana, Ever Colque, Romina Noelia Condori Huarcaya, manifestaron que se encontraban dentro del local "Centro de servicios DXN Arequipa" de propiedad de Diego Condori Huarcaya, ubicado en la avenida San Martín de Socabaya n.º 200 del distrito de Socabaya; y, a horas 19:15 ingresaron al local tres sujetos desconocidos con el rostro cubierto, provistos de armas de fuego, efectuando disparos. Uno de ellos se dirigió a la caja sustrayendo la cantidad de S/ 10 000 (diez mil soles) aproximadamente. El otro se dirigió al interior del mostrador, reduciendo a Juana de Dios Huarcaya Sivincha y Ever Colque. Y el tercer sujeto se colocó en la puerta de ingreso, cerrando la reja, para que no ingresen y salgan del local, apuntando en todo momento con sus armas de fuego.

Asimismo, Juana de Dios Huarcaya Sivincha salió con un termo en la mano y golpeó al delincuente que se encontraba en la reja, saliendo un sujeto del interior quien la empujó y golpeó con la cachapa de su pistola en la frente, lado izquierdo, ocasionándole una herida y sangrado, los mismos que se dieron a la fuga.

Conforme al acta de intervención policial del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a las 12.00 horas, personal PNP perteneciente al SECIN DIVINCRI, en circunstancias que realizaba búsqueda de información y acciones de inteligencia operativa en el distrito de Miraflores, exactamente en la intersección de la Av. Goyeneche y calle Sánchez Trujillo, logró intervenir a la persona de Julio César Obregón Quiñones, el mismo que habría participado en el robo ocurrido en el local "Centro de Servicios DXN Arequipa" de propiedad de Diego Condori Huarcaya.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

En este contexto, se imputa a Julio César Obregón Quiñones quien con pleno conocimiento y voluntad, de forma concertada, el día dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, a las 19:25 horas, en inmediaciones de la avenida San Martín de Socabaya n.º 200 del distrito de Socabaya, haber participado en la sustracción de S/ 10 000 (diez mil soles) de la caja del local "Centro de Servicios DXN Arequipa" de propiedad de Diego Condori Huarcaya, provisto de un arma de fuego y en complicidad con otros dos sujetos no identificados, siendo que el grado de participación del mismo ha consistido en que portando un arma de fuego se acercó al mostrador donde se encontraba la caja de madera con el dinero producto de la venta del día, en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), logrando sustraerlo, retirándose por la puerta del costado del mostrador, para luego lograr escaparse junto con los otros dos sujetos no identificados con rumbo desconocido [sic].

B. Hechos atribuidos a Starsky Hucht Venegas Barrera

Se imputa a las personas de Jorge Luis Gonzales Chávez y **Starsky Hucht Venegas Barrera** quienes con pleno conocimiento y de forma concertada, el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, a las 19:25 horas aproximadamente, en el local de la empresa DXN Socabaya Centro de Servicios ubicada en la avenida San Martín de Socabaya n.º 200 del distrito de Socabaya, procedieron a retirar la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) de la caja de la empresa producto de la venta del día. Para doblegar la voluntad de las personas, agredieron físicamente a Juana de Dios Huarcaya Sivincha conforme a las lesiones traumáticas descritas en el CML n.º 000477, así también amenazaron apuntando con armas de fuego y efectuaron dos disparos dentro y fuera del lugar donde sucedieron los hechos.

El grado de participación de Starsky Hucht Venegas Barrera consistió en que de forma concertada con los dos coimputados, provistos de armas de fuego ingresaron al aludido local, en su interior se posicionó en el mostrador para proceder a apuntar a las personas que se encontraban en dicho lugar, asimismo a la salida procedió a agredir con la cachapa de su arma a Juana de Dios Huarcaya Sivincha para luego retirarse con dirección desconocida una vez que uno de los coimputados Julio Obregón se hizo del dinero [sic].



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por los sentenciados fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Como se mencionó en el considerando 5.1 de la presente ejecutoria, el objeto de análisis se centrará en verificar si en el caso hubo confesión sincera por parte de ambos encausados.

Noveno. Desde el plano lingüístico la palabra confesión alude a la declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro¹. En cuanto a la sinceridad, esta se define como el modo de expresarse o de comportarse libre de fingimiento². De ahí que la confesión sincera puede ser definida como una declaración realizada de manera libre y veraz, consciente, coherente y uniforme respecto a un suceso que es de completo conocimiento de quien confiesa, sin mediar coacción u otra forma de dominio —físico o psíquico— sobre este. Desde un aspecto procesal, es la admisión de los hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente —en estado normal de sus facultades psíquicas—, y con presencia de su defensor³.

Décimo. Como institución procesal, está regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal. Su valor surtirá efectos siempre que **(a)** esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, **(b)** sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, **(c)** sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y **(d)** sea sincera y espontánea. En esta última exigencia, se requiere que sea

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/confesión>

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/sinceridad>

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*, Lima: Inpeccp y Cenales, p. 785.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

efectuada en todo el curso del proceso; de lo contrario, no serán aplicables las reglas de reducción por bonificación.

Cabe acotar que la confesión incide en la determinación del *quantum* punitivo, pues, conforme al artículo 161 del Código Procesal Penal, el juez debe disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos —en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso— y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Decimoprimero. Así, en el caso que nos ocupa, al inicio del juicio oral, los acusados y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo y por ello los primeros se sometieron a la conclusión anticipada del proceso; sin embargo, con relación a la pena, el Juzgado Penal Colegiado lo desaprobó, motivo por el cual el juicio solo se ciñó al debate del *quantum* punitivo. Cabe precisar que los órganos de instancia, para la graduación de la pena, no tuvieron en cuenta la confesión sincera, debido a que concluyeron que esta no se verificaba.

Decimosegundo. En el caso de **Starsky Hucht Venegas Barrera**, se alega que no tenía conocimiento sobre la existencia del proceso y que recién fue puesto a disposición del Ministerio Público cuando la investigación estuvo concluida y ya existía una acusación. Acotó que en esas circunstancias aceptó los hechos e, incluso, indicó cómo habían sucedido y la participación de una cuarta persona en el evento delictivo. Al respecto, debemos indicar que en la sesión del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 93), el abogado defensor del aludido encausado planteó, como convención probatoria, los siguientes hechos:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

- El catorce de febrero de dos mil veinte, el acusado Starsky Hucht Venegas Barrera fue puesto a disposición del Ministerio Público y aceptó verbalmente los hechos, pero no declaró porque no tuvo abogado en ese momento.
- El mismo día, también indicó la participación de una “cuarta persona”.

Ante ello, el Ministerio Público mostró conformidad. Esto es, aceptó tales hechos. Por tanto, dichas afirmaciones nos son puntos controvertidos.

Decimotercero. Independientemente de esa aceptación, este Tribunal Supremo, en atención a la institución procesal materia de análisis —la cual exige que la confesión se haya efectuado en todo el curso del proceso, así como a los agravios introducidos por el propio recurrente en su escrito de casación—, verifica que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (foja 356 de la carpeta fiscal), se dispuso abrir investigación preliminar en sede fiscal en contra de Starsky Hucht Venegas Barrera y Julio César Obregón Quiñones por el delito de robo agravado, en agravio del “Centro de servicio DXN Arequipa Socabaya Embajador Corona”, de propiedad de Diego Edwar Condori Huarcaya, por los hechos materia de imputación. En la investigación se le citó el seis de marzo de dos mil diecinueve para su manifestación, a la que asistió con su abogado defensor. En esa oportunidad, cuando se le preguntó, en presencia del fiscal, si conocía a su coimputado Julio César Obregón Quiñones, hizo uso de su derecho a guardar silencio; luego, conforme se desprende de su manifestación (foja 406 de la carpeta fiscal), culminó la diligencia. Esto es, el aludido encausado no declaró de manera espontánea sobre los hechos. Aunado a ello, se tiene la manifestación realizada en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (foja 175 del expediente judicial para pruebas), acto en el cual también guardó silencio. En su ampliación de manifestación (foja



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

176 del expediente judicial para pruebas), no hizo mención alguna respecto al presente hecho.

En tal virtud, es evidente que el aludido recurrente, en la oportunidad que tuvo para declarar sobre los hechos, no confesó de manera libre y espontánea sobre el evento delictivo materia de imputación. Lo que implica que no se esté ante una confesión sincera. Si bien se tuvo como convención probatoria que, el catorce de febrero de dos mil veinte, el encausado STARSKY HUCHT VENEGAS BARRERA fue puesto a disposición del Ministerio Público, ante quien aceptó los hechos verbalmente e indicó la participación de una cuarta persona, dicho procesado no declaró porque no tuvo abogado en ese momento; sin embargo, cuando con posterioridad a su manifestación en etapa preliminar, se le pidió que declare, como se ha dicho, guardó silencio. Por tanto, el recurso de casación en este extremo debe ser desestimado.

Decimocuarto. Por otro lado, *en cuanto al sentenciado Julio César Obregón Quiñones*, este alega que la Sala realizó una errónea interpretación del artículo 160 del Código Procesal Penal, pues reconoció libremente su participación y, por ende, se dio la confesión sincera. Acota que el Colegiado no valoró adecuadamente que, “en el mes de noviembre de dos mil veinte”, el recurrente celebró con el Ministerio Público un “Acta de Acuerdo de Conclusión Anticipada”, en la cual reconoce su delito, indicando su grado de participación y el de sus coencausados.

Decimoquinto. En lo atinente, debemos indicar que en la aludida sesión del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 93), el abogado defensor del mencionado acusado también planteó convención probatoria sobre los siguientes hechos:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

- El trece de marzo de dos mil veinte, el recurrente, a través de su abogado, solicitó por escrito hacer su declaración, a fin de reconocer los hechos en sede fiscal, pero no se produjo por la inmovilización obligatoria decretada por la pandemia de COVID.
- Cuando se levantó la inmovilización obligatoria en el mes de noviembre, se celebró un acta de acuerdo de conclusión anticipada con la Fiscalía en que el encausado aceptó libre y voluntariamente los hechos materia de imputación, e indicó el grado de participación que tuvo cada uno de los imputados en el ilícito.

Ante ello, el Ministerio Público mostró conformidad según se tiene registrado en el acta respectiva. Por tanto, no fue un punto controvertido.

Decimosexto. Ahora bien, con base en lo que ha sido aceptado, es un hecho no controvertido que el sentenciado Julio César Obregón Quiñones había firmado un acuerdo con el Ministerio Público, en el que aceptó los cargos y dio detalles del grado de participación que tuvo cada uno de los imputados en el ilícito; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución procesal de la confesión sincera y los agravios introducidos por el recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal Supremo está facultado para verificar si la confesión de los hechos se dio desde la primera oportunidad que se tuvo; al respecto, se evidencia que, en etapa preliminar, se recibió su manifestación el seis de marzo de dos mil diecinueve (foja 408 de la carpeta fiscal), diligencia realizada en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público, en la cual, al preguntársele sobre los hechos materia de imputación, guardó silencio.

Después, el once de abril de dos mil diecinueve, concurrió a efectuar su manifestación, acompañado de su abogado defensor, diligencia en la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1646-2021
AREQUIPA**

que también estuvo presente el Ministerio Público, pero luego de ser informado detalladamente de los hechos, el encausado decidió guardar silencio, conforme al acta respectiva (foja 595 de la carpeta fiscal).

Decimoséptimo. En tal contexto, resulta patente que en este caso no se evidencia que el aludido encausado sea un confeso sincero, pues guardó silencio cuando tuvo la oportunidad de declarar sobre los hechos y no brindó información alguna para la dilucidación de la verdad. El haber suscrito un acuerdo con el Ministerio Público en el cual aceptó los hechos no implica confesión sincera, pues este se hizo con posterioridad a sus dos manifestaciones a nivel preliminar, en las cuales guardó silencio. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

Decimoctavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los sentenciados **Starsky Hucht Venegas Barrera** y **Julio César Obregón Quiñones** contra la sentencia de vista, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 238), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 113), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Diego Condori Huarcaya; les impuso nueve años y tres meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de la reparación civil (suma íntegramente cancelada), en favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc